



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 94/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO, ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Yazmin Velázquez Flores, Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Tlaquilténango, Morelos.	50211

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el treinta y uno de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de uno de septiembre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexos de la Síndico del Municipio de Tlaquilténango, Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como diversas autoridades dependientes de dichos poderes de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES CUYA INVALIDEZ SE IMPUGNA:

A. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, FRACCIÓN (sic) XII Y XXVI, 8, FRACCIONES II, III Y VIII, EN LA PORCIÓN NORMATIVA DE ‘INTERESES’, 12, 13, 15, FRACCIÓN (sic) III Y XII, 18, FRACCIÓN XI, 25, FRACCIÓN IV, 26, 27, 28, 41, 42, 43, 49, 52, Y DISPOSICIONES TRANSITORIOS (sic) SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA DE LA REFORMA INTEGRAL A LA LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

B. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA, POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO QUE SE CONTRATEN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL ‘TIERRA Y LIBERTAD’ ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL

DIECISÉIS, Y LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO; TERCERO Y CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO POR EL QUE SE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, A GESTIONAR Y CONTRATAR UN FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO CON CUALQUIER INSTITUCIÓN DE CRÉDITO O INTEGRANTE DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO; A AFECTAR COMO FUENTE DE PAGO DEL MISMO LAS PARTICIPACIONES PRESENTES Y FUTURAS QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN; ASÍ COMO A CONSTITUIR O MODIFICAR UN FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y FUENTE DE PAGO QUE FUNJA COMO MECANISMO DE PAGO DEL FINANCIAMIENTO O EMPRÉSTITO QUE SE CONTRATE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIUNO DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

C. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26 BIS, 26 TER, 38 BIS, 38 TER, 38 QUATER, 54, 54 BIS, 54 TER Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; LOS ARTÍCULOS 136 BIS Y 136 TER DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS; RESPECTIVAMENTE ADICIONADOS Y REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 992, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL VEINTIDÓS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

D. LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO; Y TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS; Y LA FE DE ERRATAS AL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL QUINCE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, Y EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO PREVISTO POR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, EL DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS."

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ¹² y

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴, y se admite a trámite la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se tiene al Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de

² Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: (...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

⁵ Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

pruebas y alegatos.

Respecto de las pruebas que la promovente hace consistir en diversas documentales que en vía de informes solicita que este Alto Tribunal requiera a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, tales constancias se refieren a los antecedentes de las normas generales y de las disposiciones reglamentarias impugnadas, emitidas respectivamente por el Congreso y el Gobernador estatales, las cuales serán motivo de mención aparte en este proveído y, cabe advertir, además, que la promovente no exhibió ni el disco compacto en formato electrónico con la demanda y periódicos oficiales, la copia certificada del acta de cabildo de treinta de diciembre de dos mil quince, ni la copia simple del Periódico Oficial del Estado de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y, finalmente, en relación con los antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, se tendrán, en su caso, como pruebas para mejor proveer, de estimarse necesarias para la mejor resolución del asunto, atento a lo previsto en el artículo 35⁹ de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, **se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los Secretarios de Gobierno, y de Movilidad y Transporte**, todos del Estado de Morelos, las dos últimas autoridades en cuanto al refrendo de los decretos reglamentarios relativos a las diversas medidas administrativas sobre la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado, impugnadas, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de las mencionadas autoridades.

En otro orden de ideas, no ha lugar a tener como demandados a la Mesa Directiva y al Pleno, ambos del Congreso, ni al Secretario de

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Hacienda y al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, ya que se trata de órganos subordinados de dichos poderes, siendo éstos los que por conducto de sus representantes legales deben dictar, en su caso, las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Resulta aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 84/2000, emitida por el Tribunal Pleno, de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**¹¹

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las autoridades demandadas con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

En esta lógica, se requiere a dichas autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**¹³.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹¹Tesis CP./J. 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

¹²Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

¹³Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, se requiere al Poder Legislativo demandado para que, al dar contestación al escrito inicial, envíe a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos de los decretos novecientos ochenta y ocho (988), novecientos noventa (990), novecientos noventa y uno (991) y novecientos noventa y dos (992) impugnados, y al Poder Ejecutivo estatal para que remita los antecedentes del decreto reglamentario por el que se establecen diversas medidas administrativas con relación a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Masivo previsto por la Ley de Transporte del Estado de Morelos, de su fe de erratas y del diverso decreto por el que se reforma el primero de los citados decretos reglamentarios, y se apercibe a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 35 de la mencionada ley y 59, fracción I¹⁴, del invocado Código Federal, así como en la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"**¹⁵.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción IV¹⁶, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión**, **fórmese el cuaderno incidental respectivo** con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

¹⁴ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁵ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



A

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **94/2016**, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos. Conste.

9RB 2

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.